



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ISRAEL EMILIO IDARRAGA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00060 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	15

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de ISRAEL EMILIO IDARRAGA de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 16 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación del demandado, quién fue notificado personalmente mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2023 (Cfr. Archivo 5 C 1), sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 54 del CGP) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del CGP, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó pagaré número 5510108219, suscrito el 5 de septiembre del año 2022, de cuyo contenido se deriva que ISRAEL EMILIO IDARRAGA se comprometió a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$387´434.000, recibidos a título de mutuo, en un plazo de 36 meses, mediante 36 cuotas mensuales, la primera de ellas por valor de 10´762.075 y las siguientes por la suma de \$10´762.055, debiendo pagar la primera el 5 de octubre de 2022 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Pagaría intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano – Indicador Bancario de Referencia (IBR) Nominal Anual Mes Vencido para plazo de cotización a un (1) mes o la tasa que lo sustituya, incrementada en nueve punto cincuenta cero (9.500) puntos, liquidados mes vencido y pagados en su equivalente mes vencido. Para el primer periodo la tasa de interés fue del 18.113% nominal anual. Para los siguientes periodos de intereses, se ajustaría el interés teniendo en cuenta la tasa IBR de cotización a un (1) mes, vigente para el día que comience el correspondiente periodo de intereses. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses o cuotas de seguro, daría lugar a que el banco declarara vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Según se desprende de los hechos de la demanda, el demandado incumplió el pago de la obligación a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en el ejecutado de demostrar lo contrario, lo cual en ningún momento fue controvertido. No obstante, la obligación adeudada presenta un saldo de \$365´909.870,15, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2022.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11´000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ISRAEL EMILIO IDARRAGA** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$365´909.870)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5510108219 (páginas 39 a 42 del archivo 01 cuaderno principal del expediente digital); más los intereses de mora causados desde el **6 de diciembre de 2022** hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma ONCE MILLONES DE PESOS (\$11´000.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 054

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de abril de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9119c27e3dc51ccbb013ad41140e1fca13ae94fa4126cc558042beaa30cddd37**

Documento generado en 26/04/2023 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>